

Res. UAIP/3072/Rinadmisibilidad/794/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

I. El presente expediente inició el 5 de junio de 2018, por medio de solicitud realizada por el abogado XXXXX, quien solicitó en copia certificada lo siguiente:

“1) Proporcione informe de bitácora de asignación de procesos y movimientos informáticos dentro del sistema de distribución de procesos para ejecutar la asignación del expediente XXXXX* del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

2) Informar como estaba la distribución de los procesos por Tribunal de Sentencia en San Salvador y por categoría al momento que se realizó la asignación del expediente XXXX al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

3) Proporcione información la unidad o departamento de sistemas administrativos, si en base a la distribución de procesos que se ha programado en el sistema, correspondía al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador la asignación del expediente con referencia XXXXX.

4) Que informe Sistemas Administrativos el usuario que hizo la asignación (de forma manual... o dentro del sistema informático y aleatorio) el día y hora y si correspondía la asignación al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el expediente XXXXX.

*El expediente XXXXX corresponde al proceso en contra del señor XXXX, XXXX, XXXX. XXXX y otros; por la supuesta comisión del delito de Lavado de Dinero y Activos, Peculado y otros” (sic).

II. El 8 de junio de 2018, mediante resolución con referencia UAIP/3072/RPrev/740/2018(2), se le previno al peticionario que aclarar a los siguientes aspectos de su petición: *a*) en relación con el número 1 de su solicitud indicara el período específico respecto de cual solicitaba el aludido “informe de bitácora”; *b*) en el número 2 que señalara el plazo concreto del cual solicitaba el informe de “... cómo estaba la distribución de los procesos por Tribunal de Sentencia en San Salvador...”; y respecto de esta misma petición, debía aclarar qué información pretendía obtener cuando mencionaba “por categoría”; y, *c*) en el número 4 debía establecer cuando expresaba “el usuario que hizo la asignación (...) dentro del sistema informático...”; si se refería a la denominación registrada en el sistema como “usuario” o “username” o si pretendía obtener el nombre del servidor judicial que realizó dicha gestión; lo anterior, con el fin de tener claridad en los requerimientos de información que necesitaba y satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

III. A las doce horas con diecisiete minutos del día ocho de junio del corriente año, la señora notificadora de esta Unidad notificó dicha resolución al peticionario, por medio de

correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

A ese respecto, es preciso aclarar que se incorporó al expediente administrativo (al folio 8) impresión del correo electrónico remitido al peticionario en el cual consta la realización del acto de notificación de la referida prevención, en la dirección electrónica señalada por el abogado XXXX en su solicitud de acceso, pues es la única dirección indicada.

IV. El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

V. 1. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso la señora notificadora ha informado mediante acta de esta misma fecha que ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del peticionario XXXXX en relación con la petición 3072-2018, situación que ha sido corroborada por esta Jefatura al revisar el aludido correo electrónico.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al abogado XXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 8 de junio del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 12 al 18, ambos del mes de junio del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

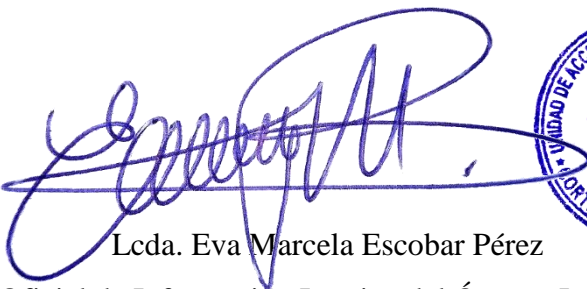
Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidat correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada al peticionario.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 3072/2018(2), presentada por el abogado XXXXX, el día 5 de junio de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/3072/RPrev/740/2018(2) de fecha 8 de junio de 2018.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.